

A XL 19

Nº 8

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Negociado 1º

Mes de Febrero

Año 1922.

Pueblo Monteagudo

C 12 Febrero 1920
Asociaciones

OBJETO

Constitución de la Mutualidad Escolar denominada

"San Joaquin"

Timbre
de
10 céntimos.

Sr. Gobernador civil de *Navarra*

Los que subscriben

mayores de edad, vecinos de *Monteaquedo*

con cédulas personales del ejercicio corriente, números *3133*
y 12734, de *octava* clase,
respectivamente, a V. S. respetuosamente exponen:

Que deseando constituir en esta localidad una Mutualidad escolar, con la denominación de *San Joaquín* y con domicilio en la Escuela Nacional ~~de la calle de~~ *niños*, núm. _____, han redactado el oportuno Reglamento por el que ha de regirse la proyectada Asociación, y del que envían a V. S. dos copias autorizadas, a los efectos del art. 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y

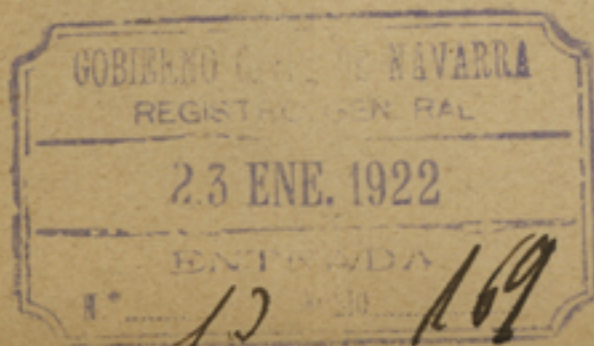
Suplican a V. S. que se sirva dar las órdenes oportunas para que por la Oficina correspondiente de ese Gobierno sea registrado el Reglamento que se envía a los efectos del artículo mencionado.

Así lo esperan de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Monteaquedo 20 de enero de 1922

El Maestro fundador

Simeón Royo



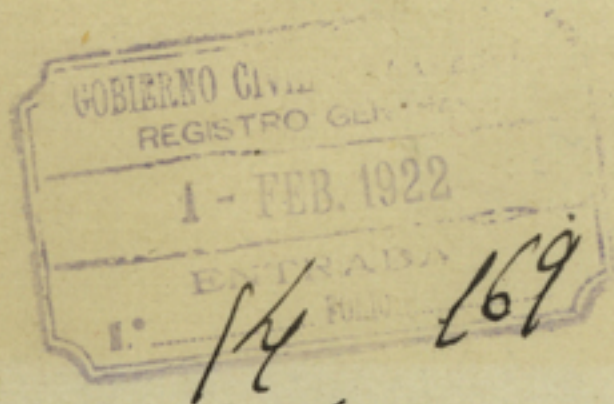
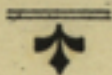
*A los efectos
de la Ley de
Asociaciones*

P.D.

Sout

AYUNTAMIENTO

DE
MONTEAGUDO



A los efectos de la
Ley de Asociacionismo de niños D. Simón

B. D.
Fuent

Adjunto le incluyo los re-
glamentos de la Institua-
lidad escolar fundada
en esta Villa por el Ilus-
tr. D. Simón
Royo Perales, al objeto
de someterlos a la apro-
bación de V. S.

Dios que a V. S. int. S.

Monteagudo 31 Enero 1922

El Alcalde

Cifriano Marti



Ilmo Sr Gobernador civil de Navarra
Pamplona

REGLAMENTO

DE LA

Mutualidad Escolar

San Joaquín
Monteagudo

CAPÍTULO PRIMERO

Fundación y domicilio de la Mutualidad.

Artículo 1.º Se crea una Asociación titulada *San Joaquín*
con domicilio social en la escuela de *niños*

Art. 2.º Esta Sociedad se sujetará a las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, así como a las especiales del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de julio de 1911 y del Reglamento aprobado por Real orden del propio Ministerio de 11 de mayo de 1912, y a las de la legislación de Seguros en lo que pueda afectar a esta Asociación como entidad exceptuada.

CAPÍTULO II

Fines sociales.

Art. 3.º La Mutualidad Escolar se propone los siguientes fines:

- 1.º El ahorro a interés compuesto.
- 2.º El socorro mutuo de enfermedad y fallecimiento.
- 3.º La constitución de dotes infantiles.
- 4.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y
- 5.º Cualquiera otra obra de previsión o de bien social, tal como cantinas, colonias y viajes escolares obras antialcohólicas, de cultura, de higiene, etc.

Art. 4.º La Junta directiva de la Mutualidad determinará los fines que ésta ha de cumplir de entre los indicados en el artículo anterior, según los medios de que disponga; pero siempre con la obligación de cumplir, por lo menos, dos de los señalados en los números 1.º, 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 5.º Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, por estar comprendidas en la Ley de 29 de julio de 1880 o en la de 27 de febrero de 1908, así como la Caja Postal de Ahorros.

Art. 6.º Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará a lo dispuesto en la Ley de 27 de febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º El socorro mutuo de enfermedad es la obligación que la Mutualidad adquiere con sus socios para ayudarles con un subsidio de *0'25* céntimos diarios durante el primer mes en que se hallaren en-

fermos. Este subsidio será de 0'15 céntimos diarios durante los dos meses siguientes si persistiese la enfermedad; y si ésta se prolongase más de tres meses, la Junta directiva, apreciando las circunstancias del caso, resolverá lo que estimase más conveniente.

Art. 8.º No se concederá socorro de enfermedad en los casos siguientes:

- 1.º Por enfermedad que dure menos de cuatro días.
- 2.º Por enfermedad o lesión que provenga de riña, falta, delito contra las leyes o la moral, a juicio de la Junta directiva.
- 3.º Por enfermedad reconocida como crónica al ingresar en la Mutualidad.

Art. 9.º En caso de fallecimiento de un socio, la Mutualidad abonará a su familia la cantidad de pesetas en concepto de subsidio funerario.

Art. 10. Para tener derecho a los subsidios de enfermedad y funerario es preciso que el socio lleve meses, por lo menos, de adscripción a la Mutualidad. y se halle a' corriente en el pago de sus cuotas.

CAPITULO III

Capital social.—Régimen económico.

Art. 11. El capital social estará formado:

- 1.º Por las cuotas de entrada de los socios.
- 2.º Por las cuotas semanales de los mismos.
- 3.º Por las suscripciones de los socios protectores u honorarios.
- 4.º Por los intereses de los fondos invertidos.
- 5.º Por los donativos o subvenciones que reciba la Mutualidad.
- 6.º Por cualquier otro ingreso lícito autorizado por la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los socios.

Art. 12. Los socios pueden ser mutualistas, protectores y honorarios.

Art. 13. Son socios mutualistas los que satisfacen la cuota de entrada y la periódica establecidas, teniendo derecho a los beneficios propios de la Mutualidad.

Art. 14. Para ser socio mutualista se requiere hallarse comprendido entre las edades de tres a diez y ocho años y matriculado como alumno de la escuela donde se establezca la Asociación.

Art. 15. Todos los socios mutualistas tendrán derecho a iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte por la diferencia de las imposiciones hechas en sus libretas de pensión de retiro o de dote infantil.

Art. 16. Son socios protectores los que contribuyen generosamente a los fines de la Mutualidad con suscripciones o donativos, sin derecho a los beneficios sociales de la misma.

Art. 17. Son socios honorarios los que obtienen, por acuerdo de la Junta directiva, esta distinción, en justa correspondencia a los servicios prestados a la Mutualidad.

Art. 18. Los socios mutualistas pagarán, al ingresar en la Mutualidad, una cuota de entrada de 0'50

Por acuerdo de la Junta directiva podrá suspenderse la cuota de entrada durante un plazo determinado, que no podrá ser mayor de un año.

Art. 19. Los socios mutualistas pagarán como cuota ordinaria 0.10 céntimos semanales, de los cuales se destinarán 0.05 céntimos a la Caja de socorros mutuos para casos de enfermedad y 0.05 céntimos a formar una dote infantil o una pensión de retiro para la vejez, utilizando, en estos dos últimos casos, los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 20. Los gastos funerarios se atenderán con un fondo formado con las cuotas de entrada, y si este fondo no existiera o fuera insuficiente, se pagarán aquellos gastos con cargo a los ingresos por suscripciones o donativos de socios protectores u otros ingresos subsistentes, según acuerdo de la Junta directiva.

Art. 21. Cuando exista en Caja una cantidad suficiente para hacer imposiciones por cada mutualista en el Instituto Nacional de Previsión, se remitirán los fondos a dicho Centro. Igualmente se depositarán en la Caja correspondiente las cantidades destinadas al ahorro.

Art. 22. Cuando no hubiere en el fondo correspondiente la cantidad necesaria para abonar los subsidios de enfermedad o funerario, los que se concedan estarán subordinados a la cuantía de los fondos sociales y el número de socios con derecho a indemnización.

CAPITULO V

Dirección, administración y gobierno de la Mutualidad.

Art. 23. La dirección, administración y gobierno de la Mutualidad estará a cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y tres Vocales.

Art. 24. Estos cargos serán elegidos en Junta general, y se renovarán cada años, pudiendo ser reelegidos los que lo desempeñaban en el ejercicio anterior. Los cargos habrán de recaer en personas mayores de edad y en pleno disfrute de sus derechos civiles; pero con el fin de que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de la Junta directiva tendrá un Adjunto, que necesariamente ha de ser un escolar elegido por sus compañeros. Los Adjuntos tendrán en las sesiones voz, pero no voto.

Art. 25. La Junta directiva es la representación permanente de la Mutualidad; y a ella corresponde la admisión de los nuevos socios y la interpretación circunstancial de los preceptos reglamentarios para la buena marcha de la Asociación.

Art. 26. Las votaciones para la elección de miembros de la Junta directiva son secretas. En caso de empate se procederá a nueva elección.

Art. 27. La Junta general se reunirá a lo menos una vez al año para enterarse de la gestión financiera y aprobar las cuentas de cada ejercicio.

Art. 28. Todos los socios mutualistas podrán concurrir por sí o por delegación, pero representados por sus padres o tutores, a las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, teniendo los padres y tutores voz y voto en las sesiones.

Se celebrará Junta general extraordinaria cuando lo acuerde la Junta directiva o lo soliciten la vigésima parte de los mutualistas.

Art. 29. Para tomar acuerdos y celebrar sesión la Junta directiva, será necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos que la constituyen.

En las Juntas generales será necesaria igualmente la presencia de la mitad más uno en la primera

convocatoria, y ensegunda serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los que concurran a la Junta.

Art. 30. El Presidente hace cumplir los acuerdos tomados por la Junta directiva y firma los documentos como representante de la Sociedad.

El Secretario lleva el libro de actas, el registro de socios y la correspondencia.

El Tesorero cuida de los ingresos y gastos, llevando las cuentas correspondientes, y es responsable de los fondos de la Mutualidad y documentos que se le confien.

El Contador interviene las cuentas, procurando que los ingresos y los gastos se ajusten a las disposiciones reglamentarias y a los acuerdos de la Junta.

Los Vocales asisten a las Juntas con voz y voto.

CAPITULO VI

Formas a que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.

Art. 31. La Sociedad no puede disolverse sino por acuerdo de la Junta general, y con el voto favorable de las dos terceras partes de los socios.

CAPITULO VII

Forma de realizar las modificaciones del Reglamento.

Art. 32. Cualquier modificación que se haga en este Reglamento debe ser acordada en Junta general y comunicada al Gobierno civil de la provincia.

CAPITULO VIII

Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

Art. 33. En caso de disolución, los fondos existentes serán aplicados a bonificar las libretas de cada mutualista en proporción a los ingresos de los mismos.

El Maestro fundador
Simón Royo

Presentado en este Gobierno civil en duplicado ejemplar a los efectos del art.º 4º de la vigente Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Pamplona 3 de Febrero de 1922.

El Gobernador

Pedro de Arana



Timbre
de
10 céntimos.

D. Simón Foyo Perales
Secretario de la Mutualidad escolar San Joaquín
establecida en la escuela de niños de esta villa



Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se custodia un acta que, copiada, dice así:

En la villa de Monteagudo a doce de febrero de mil novecientos veinte y dos, reunidos a los efectos de dar a las cinco de la tarde en el local de inscripción en la Escuela Nacional, los señores fundadores de la Mutualidad escolar titulada San Joaquín el Sr. D. Simón Foyo Perales hizo presente que, cumpliendo lo dispuesto en las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio del derecho de asociación, el día tres de febrero se había presentado oficialmente en el Gobierno civil de la provincia el Reglamento por que ha de regirse esta Mutualidad, y que, habiendo transcurrido ya el plazo de ocho días establecido por el artículo quinto de la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, procedía dar por constituida legalmente la Mutualidad escolar San Joaquín y elegir los cargos de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo diez y seis del Reglamento. - Estando conformes todos los presentes con estas indicaciones, se declaró legalmente constituida la Mutualidad escolar San Joaquín y se procedió a la elección de cargos, resultando designados: Presidente Excmo. Sr.

Marques de San Adrian, Secretario D. Simón
Goyo; Tesorero D. Angel Perez de Albeniz;
Contador D. Miguel Muñoz; Vocales D. Auto-
nio Cuadra; D. Angel Ucar; D. Candido Vera
D. Manuel Goyo y D. José Gomer. - El Sr. D.
Simón Goyo Perales Maestro de la escuela nacional
en que se establece la Mutualidad, presentó a la
Junta el acta de la elección verificada por los
niños de la escuela para la designación de los
adjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo diez y siete del Reglamento oficial
aprobado por Real orden de once de Mayo de mil
novecientos doce, y con arreglo al procedimiento
establecido en el Reglamento de la Mutua-
lidad. - En dicha acta consta que fueron
elegidos los alumnos siguientes: Presidente
adjunto José Luis Martner; Secretario ad-
junto Jesus Planillo; Tesorero adjunto Eduardo
Saranta; Contador adjunto Manuel Ucar
Vocales adjuntos Miguel Soria José Saranta
Raimundo Arigita Miguel Muñoz
Lorena, los cuales quedaron incorporados a
la Junta directiva, formando parte de ella,
con voz, pero sin voto, según determina el
Reglamento. - Se levanto la sesión a las seis de
la tarde de todo lo cual como secretario certifico

Y para cumplir lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de treinta
de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, expido la presente certificación
en Monteagudo
a doce de febrero de mil novecien-
tos veinte y dos

EL SECRETARIO,

Simón Goyo

V.º B.º:
EL PRESIDENTE,

El M.º de San Adrian

12 Febrero

Excmo Sr



Excmo Sr

P. D.

Faut

Simón Royo Ferrales, Secretario de la Mutualidad Escolar San Joaquín establecida en la escuela de niños de esta villa a V. E. respetuosamente acude y expone: Que necesitando una certificación del Gobierno civil de la provincia, en la que conste que esta Mutualidad se halla inscrita en el Registro de Asociaciones, para remitirla al Ministerio.

A. V. E. suplica se digna remitirle dicha certificación al objeto indicado.

Gracia que el recurrente se propone alcanzar de V. E. cuya vida que. Dios ms. ad.

Monteagudo 22 marzo 1922

Simón Royo Ferrales

Excmo Sr Gobernador Civil de Pamplona

9
Sr. Presidente de la Asociación denominada.

San Tomás (M. C.)

Montepulido

Pamplona

1-4-921

Para que la Asociación que preside pueda seguir funcionando legalmente, es necesario que en el plazo de diez días remita a estas oficinas los documentos que al margen se expresan, en la inteligencia que de no verificarlo en el indicado plazo será dada de baja en el registro de Asociaciones que se lleva en este Gobierno.

Dios etc.

Dalaures
reuniones